

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 160-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 22 JUN. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación de la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ contra la revocatoria de la buena pro del Ítem N° 1 otorgada a su favor, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OPE/INS, convocada para la "Adquisición de Tubo Plástico para Extracción al Vacío", el Memorando N° 734-2011-DG-OGA-OPE/INS de fecha 16 de junio de 2011, elaborado por la Oficina General de Administración y el Informe N° 123-2011-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 22 de junio de 2011, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica ; y

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de marzo de 2011, el Instituto Nacional de Salud convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OPE/INS, para la "Adquisición de Tubo Plástico para Extracción al Vacío", por un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 199 290,15 (Ciento noventa y nueve mil doscientos noventa con 15/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV). Dentro de los ítems convocados se incluyó el siguiente:

Item	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	de	Valor referencial
1	Tubo plástico 4 ml para extracción al vacío con EDTA	102 400	Unidad		S/. 83 968,00

Que, el 06 de mayo de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el acto privado de presentación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 1 a favor de la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, por su oferta económica ascendente a S/. 56 320,00. Dichos resultados, fueron publicados en el SEACE, con fecha 09 de mayo de 2011;

Que, el 17 de mayo de 2011, se publicó el consentimiento de la buena pro del Ítem N° 1,

Que, mediante Carta N° 121-2011-OEL-OGA/INS de fecha 18 y notificada el 19 de mayo de 2011, se citó a la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ para la suscripción del contrato, con fecha 27 de mayo de 2011, de conformidad con el plazo establecido en las Bases y en la normativa de contratación pública, para lo cual debía presentar la documentación correspondiente,

Que, mediante Carta s/n de fecha 26 y notificada el 27 de mayo de 2011, la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ solicitó se ampliara el plazo de seis (6) a diez (10) días hábiles, a efectos de presentar y apersonarse a suscribir el contrato respectivo, toda vez que, por motivos de fuerza mayor, no contaban con las cartas fianzas de fiel cumplimiento y por el monto



diferencial; sustentando su solicitud en la disposición prevista en el numeral 1 del artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

Que, mediante Carta N° 136.1-2011-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 31 de mayo de 2011, la Oficina General de Administración comunicó su decisión de dejar sin efecto la buena pro del Ítem N° 1 a favor de la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, al no haberse apersonado ésta a suscribir el contrato en el plazo legal otorgado;

Que, mediante escrito presentado el 06 de junio de 2011, la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ interpuso recurso de apelación contra la revocatoria de la buena pro del Ítem N° 1 otorgada a su favor, por considerar que su oferta resulta la más beneficiosa para el Instituto, argumentando que no se apersonó en el plazo otorgado, por motivos de fuerza mayor, que fueron expuestos en su solicitud de ampliación de plazo notificada el 27 de mayo de 2011;

Que, mediante Memorando N° 254-2011-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 09 de junio de 2011, se requirió información adicional a la OGA, para mejor resolver;

Que, mediante escrito presentado el 09 de junio de 2011, la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ adjuntó documentación, para mejor resolver;

Que, mediante Memorando N° 734-2011-DG-OGA-OPE/INS de fecha 16 de junio de 2011, la Oficina General de Administración remitió parcialmente la información requerida para la resolución de la impugnación;

Que, mediante Memorando N° 272-2011-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 16 de junio de 2011, se reiteró la solicitud de remisión de información;

Que, mediante Memorando N° 357-2011-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 22 de junio de 2011, la Oficina General de Administración remitió la información requerida para resolver;

Que, es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación presentado por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ contra la revocatoria de la buena pro del Ítem N° 1 otorgada a su favor, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OPE/INS, para la Adquisición de Tubo Plástico para Extracción al Vacío";

Que, en su impugnación, la recurrente alega que no se apersonó a suscribir el contrato, derivado de la adjudicación de la buena pro del ítem N° 1 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OPE/INS; por motivos de fuerza mayor, toda vez que ante la renuncia del representante legal de la matriz (NIPRO MIAMI), tuvieron que actuar una serie de trámites registrales (cambio de la partida registral e inscripción del nuevo poder renovado de NIPRO PERÚ), los mismos que no permitieron la obtención oportuna de las cartas de fianzas de fiel cumplimiento y por el monto diferencial de la propuesta, a efectos de apersonarse y suscribir el contrato, dentro del plazo legal otorgado por el Instituto (26 de mayo de 2011). Sin embargo, precisaron que, a partir del 30 de mayo de 2011, contaban con la documentación completa para suscribir el contrato correspondiente, argumentando que su oferta económica resulta más conveniente que la del postor que ocupó el segundo lugar en la etapa de calificación;

Que, a efectos de dilucidar el cuestionamiento formulado por la recurrente, debe tenerse presente que la normativa sobre contratación pública tiene la finalidad de cautelar el derecho de la Entidad de obtener los bienes, servicios u obras en la oportunidad requerida, sin más dilación que la necesaria para que el proveedor ganador genere u obtenga los requisitos establecidos para la suscripción del contrato, y el derecho del adjudicatario de la Buena Pro de suscribir el contrato en el plazo establecido en el Reglamento;

Que, bajo esta premisa, el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, dispone que, una vez



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 160 -2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 22 JUN. 2011

que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a suscribir el o los contratos respectivos;

Que, a su turno, el artículo 148 del Reglamento regula el procedimiento de suscripción del contrato que debe ser observado por ambas partes, señalando que "(...) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, la Entidad deberá citar al postor ganador, otorgándole el plazo establecido en las Bases, el cual no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles, dentro del cual deberá presentarse a la sede de la Entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida (...)". El citado dispositivo reglamentario precisa, además, que en caso de que el postor no se presente dentro del plazo otorgado, perderá automáticamente la Buena Pro, sin perjuicio de la imposición administrativamente aplicable;

Que, así entendido, cabe destacar que el artículo 148 del Reglamento otorga a la Entidad un margen de discrecionalidad en la determinación del plazo en que el postor ganador de la Buena Pro deberá presentarse a suscribir el contrato, el cual no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de 10 días hábiles. En estricta observancia del Principio de Legalidad¹, dicha facultad discrecional deberá ejercerse dentro de los límites impuestos por el mencionado dispositivo reglamentario, el cual contiene una norma de carácter imperativo;

Que, lo expresado implica que, si bien es cierto que la Entidad debe fijar el plazo para suscribir el contrato al formular las Bases, a tenor de la regulación expresa del procedimiento para la suscripción del contrato administrativo derivado de un proceso de selección, dicho plazo debe encontrarse dentro del intervalo de tiempo establecido en el artículo 148 del Reglamento (no menor de 5 ni mayor de 10 días);

Que, en el caso analizado, de la revisión del texto de las bases integradas, se observa que en el sub numeral 2.8 -PLAZO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO- de la Sección Específica, el Instituto estableció que el plazo para la firma del contrato sería de 06 días hábiles, contados a partir de la notificación de la citación respectiva -aspecto que no habría sido cuestionado ni observado

¹ Al respecto, Morón Urbina señala que "Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente". Asimismo, señala que "Para que un acto administrativo sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente, y, en caso de tratarse de la ejecución de normas facultativas o discrecionales, el acto administrativo deberá responder a la relación de no contrariedad". JUAN CARLOS MORÓN URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2005. Págs. 61 y 63.

De igual forma, Ulla Decio establece que "La actividad o la actuación de la administración no puede realizarse al margen del Derecho, porque, en definitiva está subordinada al ordenamiento jurídico. El principio de legalidad significa, por un lado, que la infracción de la Ley está vedada, porque constituye un factor limitante de su actuar, pero por otro lado, está obligada a su aplicación cumpliendo las acciones positivas que las normas imponen, por ser la Ley el fundamento de la potestad de obrar" ULLA DECIO, CARLOS F. Derecho Constitucional y Administrativo. - El Principio de la Legalidad en el Ejercicio de la Función Administrativa. Rosario, 2000. Pág. 107.

oportunamente por el recurrente sino hasta estas instancias-, tal como puede verificarse en la consola de la página web del SEACE (el resaltado y subrayado son nuestros);

Que, a este respecto, debe precisarse que al haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, con fecha 09 de mayo, el Instituto debía esperar cinco (05) hábiles -hasta el 16 de mayo de 2011-, a efectos de proceder a declarar el consentimiento de la buena pro, a partir del día hábil siguiente. En efecto, con fecha 17 de mayo, el Instituto declaró el consentimiento de la buena pro y con fecha 19 de mayo de 2011 (dos días hábiles), procedió a citar al postor adjudicatario de la buena pro, de conformidad con la normatividad que rige la contratación pública;

Que, sobre el particular, a través de la Carta N° 121-2011-OEL-OGA/INS, notificada el 19 de mayo de 2011, el Instituto otorgó a la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ el plazo de seis (6) días hábiles para recabar la documentación y suscribir el contrato. Este plazo es acorde con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento (no menor de 5 ni mayor de 10 días hábiles); por lo que en stricto sensu, resultaba innecesario que se le concediera un plazo adicional;

Que, a este respecto, la recurrente ha señalado que solicitó un plazo adicional y, por su efecto, no se apersonó a suscribir el contrato respectivo, debido a hechos de fuerza mayor, al no contar con las cartas fianzas de fiel cumplimiento y por el monto diferencial de la propuesta; en el plazo de seis (6) días hábiles otorgados por el Instituto;

Que, así pues, se desprende de autos que el hecho de no contar con las aludida cartas fianzas en forma oportuna fue la razón por la cual la recurrente no habría suscrito el contrato;

Que, en torno a ello, es preciso señalar que el artículo 141 del Reglamento dispone que uno de los requisitos necesarios para suscribir el contrato es la presentación de Garantías, salvo en las excepciones prescritas, de manera taxativa, por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, seguidamente, el artículo 156 del Reglamento describe las clases de garantías que deben presentarse para la suscripción del contrato respectivo, entre ellas, la Garantía de Fiel Cumplimiento y la Garantía por el Monto Diferencial de la Propuesta;

Que, una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a suscribir el o los contratos respectivos para lo cual debe presentarse, entre otros documentos, la Garantía de Fiel Cumplimiento y la Garantía por el Monto Diferencial de la Propuesta, a excepción de aquellos casos señalados en la normativa sobre la materia, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 141 del Reglamento;

Que, desde esta perspectiva del análisis, el otorgamiento del plazo adicional requerido, con fecha 27 de mayo de 2011 -un día hábil posterior al plazo máximo para suscribir contrato-, por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ habría significado una prerrogativa o prebenda que únicamente habría beneficiado su posición en el proceso, a pesar que desde la publicación de la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OPE/INS (31 de marzo de 2011), ésta tuvo pleno conocimiento del plazo establecido para la suscripción del contrato, en caso de resultar favorecida con la buena pro;

Que, en tal sentido, queda claro que la actuación del Instituto se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento, al haber otorgado al recurrente el plazo de seis (6) días hábiles, el mismo que se encuentra dentro del intervalo de tiempo prescrito en la citada normativa, a partir de lo cual se colige que no hubo una afectación a los intereses del postor;

Que, a mayor abundamiento, es preciso señalar que la Opinión N° 073-2010/DTN expedida por la Dirección Técnico Normativa, respecto de consultas referidas al perfeccionamiento del contrato formulada por la Municipalidad Provincial de Tayacaja, señala lo siguiente:



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 160-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 22 JUN. 2011

Como se ha señalado en el punto 2.1.2 de la presente opinión, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 148° del Reglamento, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro, la Entidad debe citar al postor ganador otorgándole el plazo establecido en las Bases -no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles- a efectos que este se presente en la sede de la Entidad para celebrar el contrato, con toda la documentación requerida.

Por su parte, el numeral 2) del artículo 148° del Reglamento precisa que si el postor ganador no se presenta a celebrar el contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad, perderá automáticamente la buena pro. Ante tal situación, el órgano encargado de las contrataciones debe llamar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que este celebre el contrato, conforme al plazo y procedimiento regulado en el numeral 1).

En tal sentido, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de ampliar el plazo con el que cuenta el postor ganador de la buena pro para apersonarse a la Entidad a celebrar contrato; por el contrario, dicha normativa establece que si el postor ganador no se presenta dentro del plazo que se le ha otorgado, perderá automáticamente la buena pro.

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que corresponderá al Tribunal de Contrataciones del Estado, con ocasión de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, determinar si el postor se encontraba en una situación que le imposibilitara apersonarse a la sede de la Entidad para celebrar el contrato, y que, por tanto, lo exima de la imposición de la sanción administrativa que correspondería aplicarle.

Que, conforme a la opinión vertida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, órgano encargado de elaborar documentación referida a aspectos de aplicación de la normativa de contrataciones, así como de brindar asesoría de carácter técnico legal en materia de contrataciones públicas, se advierte que las Entidades Públicas deben regir su actuación y discrecionalidad dentro de los márgenes y parámetros que le flanquea el Principio de Legalidad²;

Que, así pues, de la revisión de los antecedentes administrativos, se colige que el Instituto observó el procedimiento de suscripción de contrato prescrito en el artículo 148 del Reglamento y, por su efecto, no correspondía que otorgara una ampliación de plazo al postor NIPRO MEDICAL

² Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



CORPORATION SUCURSAL PERÚ; máxime cuando el supuesto hecho de fuerza mayor que no permitió la obtención de las garantías correspondientes se encuentra relacionado con la inscripción de poderes ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima, tal como se puede verificar de la lectura del correo electrónico suscrito por la Gerente Administrativa de NIPRO al representante de la entidad financiera encargado de la emisión de sus garantías (Banco Continental), de fecha 27 de mayo de 2011;

Que, en virtud de este análisis, se concluye que la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ debía entregar el íntegro de la documentación requerida por la Entidad dentro del plazo perentorio de seis (06) días hábiles otorgado por la Entidad, el cual vencía indefectiblemente el 26 de mayo de 2011;

Que, de este modo, al no haber cumplido la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ con presentar la documentación necesaria ni con apersonarse para la suscripción del contrato correspondiente, dentro del plazo de seis (06) días hábiles, toda vez que no contaba con las garantías respectivas y éstas constituían requisitos indispensables a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento;

Que, en razón a lo expuesto, y estando a que es responsabilidad de los contratistas recabar la documentación requerida para firmar el contrato observando los alcances de los artículos 141 y 148 del Reglamento; se concluye que la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ no actuó diligentemente al no haber cumplido con tramitar las garantías respectivas dentro del plazo legal establecido, el cual es entendido como máximo y se computa independientemente de cualquier formalidad, y obliga por igual tanto a la administración como a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna, conforme a lo dispuesto en el numeral 131.1 del artículo 131³ de la Ley N° 27444;

Que, no debe soslayarse, además, que la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ no ha acreditado el supuesto de fuerza mayor que no le permitió contar con la documentación para la firma del contrato respectivo;

Que, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ contra la revocatoria del otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 1 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OPE/INS y, por su efecto, la Oficina General de Administración deberá continuar con el procedimiento prescrito en el numeral 2) del artículo 148 del Reglamento;

Que, finalmente, al haberse determinado que la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ no cumplió con suscribir el contrato respectivo, resulta de aplicación el dispositivo prescrito en el artículo 237 del Reglamento, el cual establece en su literal a) que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que "(...) no suscriban injustificadamente el contrato (...)";

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la supuesta comisión de infracción en la que habría incurrido la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ, al no haber cumplido con suscribir el contrato injustificadamente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 240⁴ del Reglamento;

³ **Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos**

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

⁴ **Artículo 240.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones**



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 160-2011-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 22 JUN. 2011

Que, sin perjuicio de la conclusión arribada, de conformidad con lo prescrito por el artículo 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, en concordancia con lo señalado el artículo 106 del mismo cuerpo normativo, recae en la Administración la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, a este respecto, se recomienda a la Oficina General de Administración, la atención de las solicitudes formuladas por los administrados, observando los plazos de la normativa que resulte de aplicación (en este caso la normativa de contratación pública), al constituir una obligación dar respuesta a dichas solicitudes, de conformidad con lo previsto en el Principio de Legalidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 104° de su Reglamento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ debe ser resuelto por la Jefatura del INS;

Que, conforme a lo expresado, esta Jefatura concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 114° del Reglamento;

Con el visto bueno de la Sub Jefatura, la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-BA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ contra la revocatoria del otorgamiento de la buena pro del

El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

Las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que puedan dar lugar a la imposición de las sanciones de inhabilitación y sanciones económicas, conforme a los artículos 236, 237 y 238. Los antecedentes serán elevados al Tribunal con un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa.





Item N° 1, adjudicada a su favor, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2011-OPE/INS y, por su efecto, la Oficina General de Administración deberá continuar con el procedimiento prescrito en el numeral 2) del artículo 148 del Reglamento, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal del SEACE.



Artículo 3°.- Disponer ejecución de la garantía presentada por la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL PERÚ, para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución y los antecedentes administrativos respectivos al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 240 del Reglamento.

Regístrese y comuníquese,




Cesar A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 8187 Lima, 14/5/2011

SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
SECRETARIO